

Resistencia, 19 de Diciembre de 2018.-

VISTO:

Para resolver en autos "FERREYRA DUGALDO - FISCAL ADJUNTO de la FIA S/ INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA CON JERARQUICO EN SUBSIDIO contra la RESOLUCION N° 60 REF: SUBROGANCIA FISCALES ADJUNTO" Expte. de Oficio 656/18, el Recursos de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas Dugaldo E.D. Ferreyra contra la Resolución N° 60 dictada por ésta FIA en fecha 20 de noviembre de 2018, notificado el recurrente el 30/11/18.-

Y CONSIDERANDO:

Que habiendo interpuesto dentro de los plazos legales (Art.91) y reuniendo los requisitos formales (Art. 84) corresponde proceder al análisis de los Recursos de Revocatoria, con Jerárquico en Subsidio Art. (82; 91 sptes y c.c.) de la Ley N° 179-A (antes Ley N 1140) contra la Resolución N°60/18 que reglamenta la subrogancia de los fiscales adjuntos en caso de ausencia transitoria del Fiscal General.

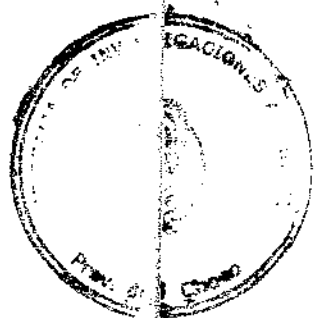
Que corresponde dar tratamiento en el marco de la Ley N° 179 A, art. 82 siguientes y concordantes.-

En relación al recurso jerárquico que acompaña al Recurso de Revocatoria corresponde señalar, que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas fue creada por Ley N° 616 A (Antes Ley N° 3468) la que establece en su Artículo 1° el carácter autónomo y permanente de la misma, razón por la cual no procede la interposición del recurso jerárquico en subsidio contra las Resoluciones dictadas por esta FIA, por no tener jerárquico superior. Criterio sostenido en reiteradas oportunidades en causas tramitadas ante esta sede.

A su vez, habiendo expresado el recurrente que "... la resolución es nula..."; cabe destacar que tal como expresa la Ley de Procedimientos Administrativos 179 A, en su art. Artículo 104 de que solo podrá formularse la nulidad contra las decisiones susceptibles del recurso jerárquico, y que no es admisible la nulidad por la nulidad misma.(art. 105)

En consecuencia, corresponderá sólo dar tratamiento al Recurso de Revocatoria interpuesto

En relación a la Resolución N°60/18 el recurrente fundamenta sus agravios expresando: "...Que es irrazonable violando el Art. 28 y 33 de nuestra Constitución Nacional en conjunción con los Art. 16 y 17 y con el (Preámbulo de la Carta Magna Arts. 14, 14bis 16 y correlativos)..."



"..limitar la actividad del Fiscal que subroga el cargo de Fiscal General, ante la ausencia transitoria y temporaria...estableciendo a quien lo subroga lo que puede hacer o no, en el ejercicio pleno de sus facultades, implica una arbitrariedad... pues se funda en el mero capricho de quien en forma provisoria detenta el cargo de Fiscal General... pues cuando un funcionario subroga un cargo de mayor jerarquía, lo hace en forma plena, sin limitaciones mas que las que surgen de la ley y la Constitución, pues para ello fue designado en dicho cargo, para desempeñarlo en forma íntegra...".

"Para sostener dicha afirmación tengo presente los tratados internacionales con jerarquía constitucional, que han servido de verdaderas normas regulatorias de dicho instituto, teniendo en cuenta que la constitución nacional no termina en su articulado, sino que se extiende a los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, conformando el llamado "bloque constitucional".


"... el principio de legalidad queda diseñado de la siguiente manera: nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley justa no manda ni privado de lo que la ley justa no prohíbe...".

" La resolución N°060/18 dictada por el Fiscal General Provisorio resulta nula y carece de sustento fáctico como jurídico. Entiendo que el Dr. Leguizamón confunde el cargo de Fiscal general con la persona... se arroga la Jurisdicción y Competencia Legislativa que no le corresponde, revocando las prescripciones de la ley N°616-A... creando así una nueva ley (Resol. N°060/18) . Para el supuesto caso de ausencia transitoria del mismo la FIA no podría funcionar regularmente, dado que necesita su aprobación, siempre. Desvirtúa así el Instituto de la Subrogancia en el cargo... no puede el Fiscal Adjunto a cargo de la FIA como Fiscal General Subrogante iniciar una investigación de oficio ante alguna irregularidad o supuestos de ilicitud que surjan durante su ausencia en el cargo o bien que presentare alguien ante la FIA una denuncia y no se podrá iniciar y proveer medidas... así se pulveriza las funciones u obligaciones legales al Fiscal Subrogante a cargo de la FIA que surgen de las prescripciones de los arts. 9,10,15 y 16 y c.c. de la ley 616-A".

" Resulta que el Fiscal General Provisorio se considera Omnipresente, dado que esté o no en funciones y en caso de ausencias... quien lo subroga deberá supeditar la validez de los actos u hechos administrativos a su aprobación... previa comunicación por escrito del acto...".

" El Art. 16 de la ley N°616 - A en su parte pertinente dice: "... que el Fiscal General sea reemplazado por los fiscales adjuntos conforme la reglamentación, quien en éstas circunstancias *gozarán de todas las facultades del reemplazado*

"El Fiscal General dictará el reglamento interno para el mejor funcionamiento del organismo, estableciendo las funciones para los demás integrantes del mismo... Art. 16 Ley 616-A. Corresponde aclarar que las funciones del Fiscal



General, Fiscales adjuntos y Contador Auditor están prescriptas en la ley".

"La Resol. N°060/18... no es una reglamentación para el funcionamiento de la FIA... sino que contiene para el Fiscal adjunto Subrogante un listado de prohibiciones, condicionamientos, todo sujetos a autorización previa del Dr. Leguizamón..."

"La resolución recurrida es nula porque suprime disposiciones legales de la ley N°616-A, no tiene jurisdicción ni competencia para crear una ley, ni facultades para restringir o prohibir con carácter de ley o reglamentar las funciones, atribuciones y competencias que tiene el fiscal adjunto, ni cuando éste lo subroga en el cargo de Fiscal General Subrogante. todo esto que surge de las prescripciones en los art. 6° inc. a), 9, 16 y c.c. de la ley N°616-A. Las disposiciones de la Resol. N°060/18... pulveriza el orden jurídico avocándose funciones de legislador..."

"... el control de razonabilidad comienza en el Art. 28° y digo que la reglamentación de un derecho por medio de una determinada ley, decreto o resolución, resulta irrazonable cuando altera los principios, las garantías y los derechos reconocidos en los Arts. 1° al 27° de la Constitución Nacional. Y es justamente de la palabra "alterar" de la que derivan todos y cada uno de los elementos del principio de razonabilidad (alteración en los medios, en los fines y en la axiología jurídica (Art. 16, 17 y el Preámbulo de la C.N.)".

" Sostengo que esa "alteración" al que se refieren los Art. 28 y 33 de la Constitución Nacional se hallan presente en la Resolución que recurro, pues el Art. 99° Inc. 2° de la Carta Magna establece que todas las instrucciones y reglamentos que expida el Poder Ejecutivo Nacional, para la ejecución de las leyes de la Nación, no podrán alterar el espíritu de éstas últimas".

Que, en la función estatal, el art. 19 de la CN obra como Vinculación Positiva, en el sentido de que "SOLO PUEDE HACERSE AQUELLO QUE LA LEY LE PERMITE". (GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo: "Curso de Derecho Administrativo" - T. I, año 2004, Madrid)

En ese marco, y en atención al art. 5 de la Constitución Provincial "Los poderes públicos uno podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten", y las previsiones del art. 16 de la ley 616 A: "El Fiscal General dictará el reglamento interno para el mejor funcionamiento del organismo, estableciendo las funciones de los demás integrantes del mismo. En caso de excusación o recusación con causa del Fiscal General, será reemplazado por los Fiscales Adjuntos conforme la reglamentación quienes en estas circunstancias gozarán de todas las facultades del reemplazado", es que se dicta la Resolución 060/18.-



Con la resolución recurrida, no se intenta poner limite alguno a la actuación de los Fiscales Adjuntos, quienes en tanto le sean asignadas las causa gozan de todas las facultades expresamente previstas por ley.(ART. 9 ; 10 Y 16 in fine).-

Que, como se expresara en la Resolución N° 060/18 se determina como *subrogancia* el acto administrativo emanado de autoridad competente y por el cual se dispone que un agente cubre transitoriamente las funciones de un cargo jerárquicamente superior o mejor rentado del que ocupa escalafonariamente, ya sea por vacancia del mismo o ausencia transitoria del titular; asumiendo todas las responsabilidades administrativas, civiles y penales que emerjan de las funciones asignadas; la jurisprudencia y doctrina administrativa ha manifestado que es atribución privativa de la autoridad máxima de un Servicio ordenar las destinaciones del personal de su dependencia, decidiendo discrecionalmente como distribuir y ubicar a los funcionarios, según lo requieran las necesidades de la repartición que dirige, y queda sin efecto automáticamente al reintegrarse el titular. , si se trata de una función o de cargos que integran escalafones diversos, se produce solamente asignación de funciones dentro de la organización interna del servicio, por lo que los funcionarios sólo podrán ser destinados a desempeñar funciones propias del cargo para el que han sido designados dentro de la institución correspondiente, dentro de las destinaciones que deberán ser ordenadas por el jefe superior de la respectiva institución, a quien le corresponde dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos; responder de su gestión.

Que, el orden de Subrogancias que como practica administrativa se ha venido dispuesto por Resoluciones internas de la FIA, siempre lo ha sido en rigor de mantener el orden y funcionamiento del organismo, ya que la Ley 616 A , antes 3468, no prevé ni expresa ni implícitamente que el Fiscal General por resolución conceda sus facultades que hacen al cargo (art. 6°), a quien de manera transitoria asume como subrogante, atento que tanto por el modo de designación como por las jerarquías establecidas por ley, no son iguales, ya que el Fiscal General es designado por la Camara de Diputados, con jerarquía de Juez de Cámara, mientras que el Fiscal Adjunto es Designado por el Fiscal General -con acuerdo del Poder Legislativo- y con jerarquía de Juez de Instrucción, lo que demuestra la inferioridad del rango.

Que, por todo lo expuesto, y analizado el escrito recursivo, no se han formulados mayores elementos que hagan presumir un cambio de postura con respecto a quien suscribe, por lo que corresponde desestimar el recurso formulado y mantener la vigencia de la Resolución 060/18 atento que la estabilidad de los actos públicos no se afecta por la presentación de recursos, salvo que la ley diga lo contrario.-(CASSAGNE, Juan Carlos: "Tratado de Derecho Administrativo" y Agustín Gordillo Capítulo XIII LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS)

Por ello, y leyes citadas y facultades conferidas



RESUELVO:

I.- RECHAZAR los Recursos de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio, por los fundamentos vertidos en los considerandos.

II.- Ratificar la vigencia de la Resolución 060/18.-

III.- NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

RESOLUCION N°: 2333



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

F.I.A. 19DIC18 12:31